

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de enero del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**S., D. A. en autos: 'V., M. A. s/ Homicidio r/v'**" (Expediente N° 100116 - Folio 1 - Año 2015 - Letra "S" - Carpeta Judicial N° 7157).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 273:

Panizzi, Donnet y Pflieger. El juez

**Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia número 3108 del año 2015 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia que absolvió a D. A. S. -con relación al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego-, las representantes del Ministerio Público Fiscal dedujeron la impugnación extraordinaria que está añadida entre las hojas 245 y 251 y vuelta.

II. El hecho atribuido se transcribió en la sentencia de la siguiente manera: "el 27 de J. de

///

2014 siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias en que M. A. V. se encontraba frente a la puerta del local comercial denominado 'D. C. sito en la esquina de las Calles A., y H., de esta ciudad, aguardando ser atendido, momento en el cual se hizo presente D. A. S., quien se aproximó al primeramente nombrado, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego calibre veintidós, y a una distancia no superior a los dos metros, sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de causar la muerte del ofendido, le efectuó a éste al menos tres disparos con el arma de fuego que llevaba. Acto seguido y producto de los impactos, V. resultó derribado sobre la acera y manifestó a su agresor 'por favor, ya está', tras lo cual S., se retiró del lugar de inmediato. A consecuencia del ataque, la víctima resultó lesionada con herida de bala en pierna derecha con orificio de entrada y salida, herida de bala en muslo derecho con orificio de entrada, y herida de bala en región lumbar a tres centímetros de la línea media y a siete centímetros de la espina ilíaca posterosuperior, provocando esa última lesión un posterior shock hipovolémico irreversible por hemoperitoneo en abdomen, y su

///

deceso en el hospital público siendo las 22:10 horas de ese mismo día”.

III. En su presentación de las hojas 245/251 y vuelta, las representantes del Ministerio Público Fiscal, alegaron a favor de su legitimación para impugnar, en orden a lo dispuesto en el artículo 378, inciso 2° del Código Procesal Penal. También expresaron que su reclamo resultaba procedente en los términos del artículo 373, incisos 1° y 3° de aquel ordenamiento ritual.

A continuación, anotaron que los magistrados que propiciaron la absolución del inculso no efectuaron un análisis minucioso y concatenado de las pruebas arrimadas a la causa.

Así, apuntaron que mientras el juez Nicosia tuvo por veraces los testimonios de B. C. - madre del occiso- y de los efectivos policiales L. N. y Jorge Luis Suárez -quienes manifestaron que la víctima señaló a D. A. S. como el agresor-, luego, concluyó, valiéndose de la filmación captada por una cámara de seguridad, que el autor no fue aquél a quien M. A. V. había sindicado.

Las acusadoras manifestaron que los dichos de B. C., fueron valorados arbitrariamente. Explicaron que la nombrada, cuando brindó su relato acerca de las circunstancias en las que

sucedió la agresión, describió el recorrido que realizó el atacante, su vestimenta e indicó que éste medía 1,60 m aproximadamente. Sin embargo - continuaron-, en el reconocimiento en rueda de personas, posiblemente por el estado de shock psíquico y anímico, individualizó a una persona más alta.

Más adelante, expresaron que el sentenciador no valoró la circunstancia apuntada por la testigo I. F., relativa a la suficiente iluminación que había en el lugar. De allí coligieron que no cabía que V., se equivocara de persona.

Alegaron que el magistrado Nicosia no evaluó las manifestaciones del médico Díaz, quien atendió a la víctima cuando ingresó a la guardia del Hospital, y señaló que el paciente estaba lúcido, pese a su estado crítico de salud.

Pusieron de resalto que V., recibió por lo menos dos disparos de frente a su agresor, es decir, que pudo verle la cara.

Las titulares de la vindicta pública observaron que tampoco se hallaron motivos por los cuales V., hubiera mentido para enrostrarle el hecho a S..

///

A renglón seguido, destacaron que el interfecto conocía a A. S.,, con quien tenía enemistad, pero no lo señaló como su agresor.

Se agraviaron porque el magistrado descalificó el carácter indiciario de las vainas servidas halladas en el domicilio del incuso, las que se correspondieron con el calibre de los proyectiles utilizados por el autor.

Cuestionaron el análisis que de la prueba de dermonitrotest positivo del imputado efectuó el sentenciador.

Seguidamente, expresaron que el juez Nicosia aseveró que S. estuvo en su domicilio esa noche cuando sus familiares y el listado de llamadas telefónicas, indicaron lo contrario.

Reiteraron que no había indicios que permitieran presumir que el interfecto erró en la identidad del ofensor.

En otro tramo, cuestionaron las conclusiones del juez Odorisio.

Anotaron que para el sentenciador resultó determinante para la absolución, el reconocimiento negativo en rueda de personas de B. C., Objetaron que el juez no consideró la conmoción psíquica de la testigo.

Repetieron que la responsabilidad de S. estaba demostrada ya que los testigos de oídas fueron creíbles; la víctima vio a su agresor; lo identificó; V., estuvo siempre consciente; no tenía animosidad con el imputado y, no pudo confundirse en la identidad pues el lugar estaba lo suficientemente iluminado.

Agregaron que los testigos aportados por la defensa no desvirtuaron la prueba de cargo contra el imputado. Sostuvieron que la introducción de A. S., consistió en un artilugio para sembrar una duda que desmoronara la sindicación efectuada por la propia víctima.

Sobre el final, peticionaron la revocación de la absolución y el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio.

IV. La legitimación de las titulares de la vindicta pública para impugnar la absolución de A. D. S. encuentra sustento normativo en el artículo 378, inciso 2º del Código Procesal Penal.

No obstante, creo preciso advertir que cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula o mejora la situación del atribuido, se debe ser muy cauto y actuar con suma severidad.

///

Además de ello, a esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

V. Advierto que la crítica de las representantes del Ministerio Público Fiscal, precisamente, versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirman la omisión de ponderar prueba de cargo decisiva, sino que pretenden una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En el decisorio objeto de embate los magistrados de la mayoría consignaron las razones que justificaron su conclusión absolutoria, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Así, los sentenciadores determinaron que no se había acreditado con el grado de certeza suficiente la autoría de S. en el suceso atribuido.

Aquéllos tuvieron por probado el contexto en el que M. A. V., fue víctima de un hecho de violencia armada que acabó con su vida.

También juzgaron acreditado que el interfecto sindicó a S., como la persona que le disparó.

Aunque abrigaron dudas acerca de la calidad de ese dato aportado por la víctima.

A su turno, avalaron la declaración de la madre del occiso en punto a los movimientos previos y posteriores al evento que llevó a cabo el autor del hecho, como así también a la descripción aportada en cuanto a la contextura física y vestimenta que gastaba. La información brindada por la testigo se encuentra corroborada por el registro fílmico de la cámara de seguridad, ubicada a escasos metros del lugar del suceso.

Sin embargo, a continuación, los jueces señalaron los inconvenientes que enfrentaron al tiempo de atribuir la autoría del suceso a A. S..

Es que, al confrontar aquellos datos con la prueba objetiva, en especial la video filmación captada por la cámara de vigilancia colocada en proximidades a la escena del crimen y, la peritación scopométrica del licenciado C., C., - orientada a conocer la estatura del sujeto que se observa en el video-, descartaron que la identidad de ese individuo se correspondiera con la del traído a juicio. Porque el autor del homicidio, de acuerdo al peritaje, mediría entre 1,67 y 1,73 metros, en tanto que el acusado mide 1,83 m (conforme la información aportada por la doctora

///



E. V. B., del Cuerpo Médico Forense). El experto señaló que el margen de error podía oscilar en dos o tres centímetros.

Luego, los magistrados analizaron la diligencia de allanamiento y registro domiciliario que se llevó a cabo en la vivienda del acusado pocas horas después de ocurrido el hecho de sangre. La medida arrojó resultado negativo en cuanto al hallazgo del arma homicida y de las prendas de vestir que se observaron en el video.

Con respecto a las diecisiete vainas servidas secuestradas en la residencia del incuso, sólo se determinó que tenían el mismo calibre que el utilizado en la emergencia, pero no se acreditó que esa evidencia balística se correspondiera con la hallada en la escena del crimen o dentro del cuerpo del interfecto. Esa circunstancia, entonces, desbarató la posibilidad de aseverar que aquellas vainas fueron iguales a las empleadas para dar muerte a V..

Los jueces también ponderaron el resultado positivo que arrojó la prueba de dermonitrotest sobre la mano derecha del acusado. Sin embargo, sobre la base de las explicaciones de la experta S. V., y de la bibliografía en la materia,

remataron que ese resultado no era concluyente ni absolutamente confiable.

Así las cosas, el razonamiento intelectual de los sentenciadores es acertado, resulta fundado y sus conclusiones son producto de una valoración lógica de la prueba arrojada, el que, en modo alguno se ve conmovido por el remedio interpuesto.

Es que la duda que expusieron los magistrados es razonable, ya que los indicios utilizados por la parte acusadora no permitieron llegar al estado de certeza de la autoría de S..

En este sentido, resultó dirimente la confrontación de la altura del imputado y la estatura que arrojó la evidencia del juicio. Luego, el desbaratamiento del valor de los restantes indicios traídos, tal como quedó asentado en los párrafos anteriores, obligó a los sentenciadores a exculpar a S..

VI. De modo que, por lo dicho, propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria de las Fiscalías de Comodoro Rivadavia y la confirmación de la sentencia atacada.

**Así voto.**

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

///

I) En el voto que emitió el colega de Sala se expusieron los antecedentes del caso. Ellos se refieren a la impugnación extraordinaria que interpuso el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que absuelve a D. A. S., del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Esta tarea que ya se realizó me obliga, en honor a la brevedad, a abstenerme de realizar una ociosa repetición, del ajustado voto del Dr. Alejandro Javier Panizzi.

II) En primer lugar diré que el recurso es admisible, toda vez que su queja se encuentra dentro de los supuestos que indican el art. 378, inc. 2 del CPP.

Sin embargo, atenderé los antecedentes de la Sala, ya que comparto el criterio sentando en cuanto a que si la parte acusadora es la que impugna, ésta deberá demostrar la arbitrariedad o la incorrección en que incurrió el juzgador, máxime cuando el recurso arremete contra un fallo absolutorio del encartado.

El agravio se dirige a criticar la valoración que los jueces hicieron de la prueba ventilada en el debate. Asegura la recurrente que el Tribunal, en mayoría, efectuó una arbitraria ponderación de

los elementos recopilados, los cuales indicaban a S. como el autor de los disparos.

III) Luego de examinar la sentencia en crisis, adelanto que coincidiré con el juez preopinante, por entender que el a-quo dictó un fallo legal, y dio fundamentos suficientes para decidir como lo hizo.

En primer término opino que toda sentencia debe tener una estructura lógica, producto de la decisión de un juez que valoró las pruebas puestas a su consideración con coherencia, utilizando los principios de la sana crítica racional.

Veamos. Los jueces Nicosia y Odorasio explicaron que la Fiscalía presentó como prueba de cargo lo siguiente: de la acusación directa que la víctima manifestó a tres personas antes de fallecer; el hallazgo de vainas servidas en el domicilio del acusado del mismo calibre que el utilizado en el hecho; el resultado del dermonitrotest y la presunta enemistad entre acusado y víctima.

Luego confrontaron estos indicios con prueba objetiva que se presentó al debate, sin que ellas abandonaran su mera calidad indiciaria y abonaron, además, sus contradicciones.

///

Así, valoraron el resultado negativo obtenido en el reconocimiento en rueda de personas y la pericia scopométrica realizada sobre el video secuestrado en autos, que demuestran que el autor del disparo era de menor altura que S..

También evaluaron los datos físicos que la madre de V., aportó del agresor, los que luego no coincidieron con lo que se observó en la filmación que se incorporó como prueba.

Consideraron que la acusación sólo presentó testigos de oídas, con un reconocimiento en rueda negativo y el testimonio de I. F., que conociendo a las partes, no mencionó haber visto a S., el día del hecho.

De esta manera, concluyeron que los indicios aportados en contra del imputado no eran suficientes para condenarlo.

Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar que se dieron fundamentos suficientes para arribar a la decisión liberatoria. Además no encuentro ningún error evidente que permita desautorizarla. Es que la opinión mayoritaria de los magistrados que presenciaron el debate, que declararon la falta de prueba y con ello la aplicación del principio constitucional *in dubio*

*pro reo*, es una construcción que difícilmente pueda ser derribada.

Siendo ello así, voto por rechazar el recurso interpuesto y confirmar el fallo puesto en crisis.

**Así lo voto.**

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

**I. Prólogo**

**1.** La sentencia emitida por el Tribunal de Jueces Penales de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que absolvió libremente a D. A. S., del cargo de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C.P.) formulado por el Acusador Público, ha venido a conocimiento de la Sala.

Y así ha ocurrido- precisamente- por consecuencia del recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, quien expuso sus objeciones en el escrito que está adosado entre las hojas 245 a 251.

**2.** El caso involucró el hecho de la muerte de M. A. V., sucedido en Comodoro Rivadavia el 27 de J., de 2014 a las 20:00 horas, aproximadamente.

**3.** El distinguido Magistrado del primer voto ha formulado una completa semblanza del asunto en lo que toca, labor que exime la

///

repetición y, a la par, autoriza a entrar derecho al meollo del asunto.

## **II. La solución del asunto.**

1. Sin objeciones acerca de la legitimación para recurrir que posee el Ministerio Fiscal en la especie, me permitiré algunas palabras en torno a los alcances de sus impugnaciones en desmedro de sentencias absolutorias.

No seré pródigo con las palabras; sólo intentaré una rápida evocación.

2. Tal lo he referido en numerosas ocasiones, el camino a recorrer por la persecución es estrecho, angosto; ese recurrente no puede ir más allá de los estrictos límites de la Ley que, en nuestro caso, demarca el art. 378 del C.P.P. y sus respectivos incisos.

El adjetivo local, en línea con el modelo acusatorio, tiende a limitar- cuando no a obturar- la vía recursiva del Ministerio Público, estableciendo específicos presupuestos que, para mí, son de interpretación restrictiva.

Este criterio de hermenéutica, según creo, reposa en la posibilidad de acudir a la manera en que los problemas son abordados por los modelos constitucionales de cuño similar; cobra así vigencia la jurisprudencia recalcada por la Corte

Suprema de los Estado Unidos de Norteamérica, que sentó, en el precedente "Green v. United States U.S. 184 (1957), decidido el 16 de Diciembre de 1957 (355 U.S. 184) desarrollado en causa **"Provincia del Chubut c/ KRITZ, Daniel Elías (imputado) - Estado Provincial (agraviado) - Lago Puelo"** (Expte. N° 21.165 - Folio 45 - T° II - Año 2007).

3. Los presupuestos habilitantes del recurso del acusador han sido delineados en numerosas oportunidades, partiendo, siempre, de la premisa de constrictión que he mencionado.

Por ejemplo en autos: **"A., G. J. s/ muerte- Trelew y su acumulada A., S. A."** (Expte. N° 22.755- F°114 - Año 2012), expresé que al no constituir la Sala un escalón revisor más sino una grada superlativa, es principio general que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a los Jueces del recurso extraordinario deducidos por la acusación en desmedro de la sentencia de mérito.

Pero también apunté que era correcto afirmar, porque se ha estimado, que los Magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los Jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de

///



justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia del derecho brinda.

Al llegar a ese punto señalé que esa es la ocasión en que la extensión se dilata o amplía, y que el último supuesto opera cuando se advierte arbitrariedad en el tratamiento de la evidencia devenida en prueba o soslayo de aquella que se aprecia dirimente, camino que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abierto al generar un motivo más que precipita su intervención.

Este concepto de "arbitrariedad" que no se abastece por la enunciación de meras discrepancias con el razonamiento de los que juzgaron en otra instancia, exige que la censura contenga la razón o causa de la denuncia, a menos que, otra vez, la inteligencia aplicada en la decisión sea a todas luces inaceptable.

Desde luego que el recurso extraordinario permite corregir los errores de derecho de fondo y autoriza a revisar las denuncias de apartamiento de la ley formal aplicable al caso en el proceso de construcción de la sentencia, cuando éstos

constituyen una grosería intelectual y no resulten meramente opinables.

De manera entonces que, sobre estas bases, consideraré el concreto caso.

4. Confrontando la sentencia con la expresión de agravios, concuerdo con el Ministro doctor Panizzi en que no se han dado argumentos poderosos que permitan advertir en los votos de la mayoría el ingrediente que hace a las sentencias susceptibles de revocación.

5. Sin perjuicio del esfuerzo destinado a lograr su cometido, aprecio que el Ministerio Público sólo arguye una diferente opinión respecto del modo de apreciación de la prueba, pero no demuestra la ilogicidad de los sufragios que no le llevaron la razón.

6. Es a mi parecer adecuado, al menos no hay evidente error, en la ponderación que el Juez Nicosia realizó respecto de los testigos indirectos apuntando a su fiabilidad y credibilidad, aunque los pusiera en un lugar relativo en confronte con la demás pruebas.

Éstas son: el fracaso del reconocimiento en rueda de personas protagonizado por la madre de la víctima- B. C.- y la ausencia de identificación positiva por otra testigo-I. F.,- que conocía a

///

S. (también a la víctima) pero no lo conectó con el homicidio; el resultado del allanamiento en casa del atribuido; las imágenes captadas por la cámara de seguridad de las que fluye que la altura del agresor era menor a la del absuelto o el hecho de que la testigo F., también hiciera mentas del detalle que los hacía diferentes en esa clave.

7. Resulta impropio, hasta me atrevería a decir peligroso, la descalificación sin más de los testigos que oyeron al luego muerto sindicarlo al causante como el autor de los disparos, sin considerar el vigor de otras pruebas de cargo.

El desdén sin una adecuada ponderación significa tanto como sustraer del análisis prueba dirimente.

Es que si bien los testigos indirectos no brindan su percepción en torno del hecho principal sino sobre su periferia, por usar una palabra, no por ello son desdeñables como poderosos indicadores; pero ha de haber prueba que lo cimiente, como bien lo refirió el Juez, doctor Nicosia, en su esmerado voto.

El grado de confiabilidad y credibilidad que merecen debe calcularse sobre la base de ciertas circunstancias: a. los parámetros de fiabilidad y credibilidad aplicables a los testigos en

general, b. el contexto probatorio total en el caso.

Vale recordar lo tantas veces escrito en punto a que la valoración de un testimonio no es una cuestión de fe y, por ende, aceptable sin más debido a la fama de quien lo emite.

El justiprecio que se acuerde será el resultado de la tarea de apreciación completa de la evidencia devenida en prueba, que realicen los Jueces inmediatos conforme las reglas de la recta razón.

8. Cuanto los sentenciadores han expuesto es consecuencia de un análisis completo y metódico, y su puerto de arribo: la absolución, es el razonable dentro del contexto.

Así señalo pues, repito, se ha considerado el espectro de pruebas de modo abarcador y dado una opinión que está fuera de la competencia de la Sala desdecir.

**Así voto.**

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

1°) **Rechazar** la impugnación extraordinaria articulada por las representantes del Ministerio

///

Público Fiscal de Comodoro Rivadavia (hojas 245 a 251 y vuelta).

**2°) Confirmar** la sentencia número 3108 del año 2015 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia (folios 201/234 y vuelta).

**3°) Protocolícese** y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Angel Donnet-Ante mi:  
Leticia Vicente

///